RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00491-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **GINO ESTINNG PANEZ ESPINOZA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral Nº 0022-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00104-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, comoOrganismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derechopúblico interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, "*resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda*". En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,

Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente Nº 202400248525 fecha 03 de julio de 2024, el señor **GINO ESTING PANEZ ESPINOZA** (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución Subdirectoral Nº 00022-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante SDLTP) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito de fecha 10 de setiembre de 2024, recaído en el expediente Nº 202400344968, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral Nº 00022-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP;

Que, según el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el numeral 11.2 de ese mismo artículo establece que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; en este sentido se evalúa vía recurso impugnatorio de apelación;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 28 de agosto de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 10 de setiembre de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral Nº 00022-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

[…] 5. Que, parte de los argumentos utilizados en el escrito de expresión de motivos para la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal (L1) fueron que, el suscrito se desempeña como personal de resguardo del Sr. Juan Carlos Torres Cárdenas, quien en anteriores oportunidades ha sido víctima de atentados contra su integridad física (según consta en la Carpeta Fiscal Nº 322-2023), por tal motivo se vio en la necesidad de contratar mis servicios como resguardo personal y por el trabajo que desempeño a diario, es evidente que me encuentro en constante exposición al peligro, ya sea reglaje o secuestro. También ha sido víctima de la delincuencia como consta en la denuncia policial de la comisaría de surco y tengo bienes a mi nombre.

6. Que, la resolución materia del Informe de Licencias Nº 00466-2024-SUCAMECDAMMR-SDLTP adjunto a la Resolución materia del presente recurso, se desprende lo siguiente "(…) De acuerdo a lo dicho anteriormente, la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad – SDLTP al evaluar las circunstancias que rodean a la actividad que desempeña el administrado, tiene la potestad discrecional de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente de la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que las armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica".

Al respecto debemos señalar que, para acceder a una licencia de uso de arma de fuego y mantenerla, el solicitante deberá cumplir estrictas condiciones y demostrar que cuenta con las condiciones físicas, psicológicas y legales necesarias para ser un portador legal de armas de fuego. Si bien es cierto, es una obligación de la Administración controlar el flujo del mercado legal de las armas de uso civil a nivel nacional, esta decisión deberá basarse en cuanto el administrado cumpla o no, los requisitos exigidos por la norma y en el presente caso, el suscrito ha proporcionado a la SUCAMEC la documentación necesaria que la Ley señala.

7. Que, si bien es cierto su Despacho tiene la potestad discrecional de valorar la aprobación de la solicitud, ésta deberá basarse en cuanto el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, situación que no se da en el presente caso, más aún se atribuye la desestimación de la solicitud a la no expresión ni justificación debida para la obtención de una licencia de uso de arma de fuego, cuando está claro que el recurrente cumplió desde un inicio manifestar que por el trabajo que desarrolla, es evidente que se

encuentra en constante exposición al peligro y también he sido víctima de la delincuencia como en la denuncia de la comisaría de surco y tengo bienes a mi nombre que desea proteger.

8. Dicho esto, y habiendo analizado los motivos mencionados por su Despacho para desestimar mi solicitud, podemos observar que su Despacho vulnera lo dispuesto por el art.6º inciso 1) de la Ley 2744, el cual señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y en el presente caso, observamos una resolución escueta y escasa de argumentos legales que sustenten la decisión arribada, por el contrario se percibe el uso de un poder discrecional de manera desviada y desacertada. […]"

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso d arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (…). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, asimismo el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: "Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente";

Que, tal como refiere la SDLTP en la Resolución Subdirectoral Nº 00022-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta adicionalmente que: *"(…) si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace*

referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego";

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la SDLTP ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, en ese orden, corresponde al administrado aportar los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, y que servirán para ser evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, estando a lo mencionado por el administrado en sus fundamentos, donde señala que su expresión ha sido clara y ha aportado los medios probatorios (denuncia policial) donde se evidenciaría un alto peligro contra su integridad física y la pérdida de su patrimonio; es preciso mencionar que, de **existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión de un delito, que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expues**to; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal.

Que, en virtud del Principio de Legalidad "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrebatible, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (…)"*

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo señalado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral Nº 0022-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00104-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GINO ESTINNG PANEZ ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral Nº 0022-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **GINO ESTINNG PANEZ ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral Nº 0022-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: DIAZ QUEPUY Carlos Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/09/2024 16:44:27-0500